



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1387/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Quejas, delitos, atribuciones

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1387/2024

Sujeto Obligado

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

02/05/2024



Solicitud

Diversos cuestionamientos sobre acoso sexual.



Respuesta

Se señaló esencialmente que no se tiene conocimiento de los hechos referidos y se entregó información respecto de la atención de acuerdo con sus funciones, debidamente fundado y motivado, en caso de existir, además de señalar que no se trata de una solicitud de información.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta y la información entregada no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias se advierte que no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una serie de preguntas respecto a un hecho del que no tiene conocimiento el sujeto obligado y del que no tiene competencia para emitir sanciones máxime que las atribuciones que este posee fueron hechas de conocimiento a la persona recurrente como parte de la respuesta emitida.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta y **SOBRESEER** por lo que hace a los elementos novedosos.



Efectos de la Resolución

CONFIRMAR la respuesta y **SOBRESEER** por lo que hace a los elementos novedosos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1387/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090165824000092**, y **SOBRESEE** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a lo **relacionado con los aspectos novedosos**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 04 |
| I. Solicitud..... | 04 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión..... | 09 |
| CONSIDERANDOS | 11 |
| PRIMERO. Competencia..... | 11 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 12 |
| TERCERO. Agravios y pruebas..... | 14 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 20 |
| RESUELVE | 29 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090165824000092, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Debido a los constantes temas de acoso sexual que se han cometido en la dirección general de quejas y atención integral: ¿Qué acciones ha tomado el área jurídica de la CDHCM en contra de Óscar Vega Trujillo y que se ha hecho en favor de las víctimas??? ¿Cuál es el motivo por el que la Directora General Nuriney Mendoza Aguilar y la Directora de Atención y Orientación Gabriela Torres Pérez lo protejan y encubran sin proceder conforme a derecho??? Por que la Directora General de Quejas

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

protege a su Director de Registro, Francisco Javier Cruz Vázquez quien también acosa sexualmente a varias visitadoras en su oficina y en los módulos en donde estas se encuentran trabajando???. Qué sanción se les impondrá Por que la Directora General de Quejas protege a su Director de Registro, Francisco Javier Cruz Vázquez quien también acosa sexualmente a varias visitadoras en su oficina y en los módulos en donde estas se encuentran trabajando???. Qué sanción se les impondrá a la Directora General de quejas y Atención Integral y a la directora de orientación por permitir la comisión de delitos en contra de varias mujeres y proteger acosadores sexuales???. Porque la presidenta de la comisión permite que una de sus titulares proteja este tipo de delitos al interior de la CDHCM?? Si el área jurídica y la presidencia de la CDHCM, no tienen conocimiento de tales delitos, que acciones tomarán en favor de las victimas y que sanciones se aplicarán a las personas titulares que protegen a este tipo de delincuentes??” (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de marzo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/186/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 71, 93 fracciones 1, IV y VII, 211, 212, 214, 219 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 49 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a continuación se da respuesta a su solicitud de información de la manera en que la misma se detenta en los archivos de este Organismo:

Debido a los constantes temas de acoso sexual que se han cometido en la dirección general de quejas y atención integral: ¿Qué acciones ha tomado el área jurídica de la CDHCM en contra de Óscar Vega Trujillo y que se ha hecho en favor de las víctimas???

Respuesta: Ninguna. En caso de que las víctimas comuniquen al área jurídica los hechos se les proporcionara la asesoría legal y el acompañamiento que corresponda a las instancias que deseen acudir.

¿Cuál es el motivo por el que la Directora General Nuriney Mendoza Aguilar y la Directora de Atención y Orientación Gabriela Torres

Pérez lo protejan y encubran sin proceder conforme a derecho???
Por que la Directora General de Quejas protege a su Director de Registro, Francisco Javier Cruz Vázquez quien también acosa sexualmente a varias visitadoras en su oficina y en los módulos en donde estas se encuentran trabajando???

Respuesta: Al respecto, se advierte que sus cuestionamientos no corresponden a una solicitud de información pública, en razón de que si bien todas las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información este debe ser en relación a la información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados³, lo cual no ocurre en el presente caso.

Para atender una solicitud de información, los sujetos obligados (instituciones públicas) únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; sin embargo, se advierte que lo que usted requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información que pueda ser atendida mediante expresión documental alguna; lo que busca es que este Organismo emita un pronunciamiento subjetivo para contestar una consulta, pues requiere que esta Comisión realice un pronunciamiento explicando el motivo respecto de un supuesto comportamiento por parte de dos personas servidoras públicas de esta Comisión.

Ello, implicaría que esta Comisión, realizará pronunciamientos específicos; elaborando un documento a partir de consideraciones subjetivas para dar contestación a su consulta, circunstancia que a todas luces escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía. En ese sentido, no es imperativo para este Organismo realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita.

Finalmente, es importante comentar que, se consideran a salvo sus derechos a efecto de que si tiene conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna infracción a la normatividad, se haga del conocimiento dicha situación, ante las instancias internas competentes.

Qué sanción se les impondrá Qué sanción se les impondrá a la Directora General de quejas y Atención Integral y a la directora de orientación por permitir la comisión de delitos en contra de varias mujeres y proteger acosadores sexuales???

Respuesta: De la misma manera que el punto anterior, lo que usted plantea corresponde a una consulta y no a una solicitud de información que pueda atenderse mediante expresión documental alguna, pues pretende que esta Comisión realice un pronunciamiento sobre un acontecimiento futuro, sobre un hecho incierto, del que además no corresponde a este Organismo conocer ya que en sus atribuciones no se encuentra la de investigar delitos, en los términos que refiere.

Porque la presidenta de la comisión permite que una de sus titulares proteja este tipo de delitos al interior de la CDHCM??

Respuesta: Se reitera que el derecho de acceso a la información es susceptible de atenderse, cuando se trata de información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados, lo cual no ocurre en el presente caso, pues nuevamente usted pretende que se conteste a una consulta a partir de un pronunciamiento subjetivo, por ende, es improcedente atenderlo en dichos términos.

Si el área jurídica y la presidencia de la CDHCM, no tienen conocimiento de tales delitos, que acciones tomarán en favor de las víctimas y que sanciones se aplicarán a las personas titulares que protegen a este tipo de delincuentes??

Respuesta: Se reitera lo referido en los puntos anteriores. En especial, la respuesta al punto uno, debido a la imposibilidad de proporcionar un pronunciamiento.

Ahora bien, es importante comentar que, las atribuciones de la persona titular de la Presidencia de esta Comisión se encuentran conferidas, entre otros, en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 35 del Reglamento Interno de este Organismo, entre ellas, está la de delegar y distribuir atribuciones entre las áreas de la Comisión, y la de formular los lineamientos y políticas generales a las que habrán de sujetarse las actividades de este Organismo.

En ese tenor, es importante señalar que cada una de las áreas que integran la estructura orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene expresamente señaladas sus atribuciones, entre otros, en el Reglamento Interno de este Organismo, sin que ninguna esté facultada para investigar delitos. Las posibles faltas administrativas son indagadas por el Organismo Interno de Control de la CDHCM.

Se precisa que entre la normatividad interna de la CDHCM se encuentran los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, generados con base en las facultades que le otorga el artículo 5, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a fin de que las personas servidoras públicas cuenten con un mecanismo de atención interno que sustancie casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género.

En los referidos Lineamientos se señala la integración del mecanismo para la atención de los casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género, sus funciones, el procedimiento de atención, medidas de protección, medios alternativos de resolución de conflicto y recurso de reconsideración.

En particular, el artículo 6 de los Lineamientos del Comité de Igualdad de Género se señala quienes los integran, entre ellas la persona titular de la Dirección General Jurídica y conforme con dicho ordenamiento interno tiene las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 10. La Dirección General Jurídica contará con las siguientes atribuciones: I. Participar en las sesiones del Comité de Igualdad de Género, con derecho de voz y voto;
II. Firmar las actas correspondientes a las sesiones;
III. Brindar apoyo y asesoría jurídica al Comité de Igualdad de Género;
IV. En caso de detectarse que las conductas reportadas por la víctima pueden constituir un delito, deberá asesorarla para que, si así lo desea, presente su denuncia o querrela ante la autoridad en materia de procuración de justicia; Si quien debe excusarse en términos del artículo 6, del presente documento, es la persona titular de la Dirección General Jurídica, el personal de la Dirección General de Quejas y Atención Integral será quien brinde asesoría a la víctima, y
V. Coadyuvar en la elaboración de las propuestas de acuerdo, medidas de protección a favor de las víctimas, acuerdo de resolución de conflicto o dictamen y resolución del recurso de reconsideración.

En cuanto a las medidas a favor de las víctimas que contemplan los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género en los artículos 15 fracción V, 17 fracción III y 19 se señala que dicho órgano colegiado está facultado para emitir medidas de protección que considere necesarias, con el objetivo de proporcionarle a las víctimas un espacio de tranquilidad en el que puedan recuperar su seguridad física y psicológica. Dichas medidas se generan atendiendo a las necesidades de las víctimas y previo acuerdo con ellas.

Algunas de las medidas de protección que puede emitir el CIG podrán consistir en cambios de horario, reubicaciones de la víctima, quien deberá estar de acuerdo, o bien podrá dictar aquellas que sean eficaces para garantizar su integridad, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones legales aplicables a este organismo.

ARTÍCULO 19. Las medidas de protección tienen la finalidad de brindar salvaguarda a la víctima ante una situación de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género. El objetivo es proporcionarle un espacio de tranquilidad, a fin de que pueda recuperar su seguridad física y psicológica.

El Comité de Igualdad de Género podrá emitir las medidas de protección, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si la víctima y la persona denunciada comparten el mismo espacio laboral y, por sus funciones, tienen que estar en contacto permanente;*
- II. En los casos de queja por hostigamiento laboral o sexual, y,*
- III. Si se tienen elementos suficientes para acreditar que la seguridad física o psicológica de la víctima está en riesgo.*

Las medidas de protección abarcarán el período que resulte necesario atendiendo al caso concreto.

En caso de requerir mayor información, la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDHCM.pdf

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM2023.pdf

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_I/Lin_Op_ComitIguaddaddeGne ro.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, [...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- “1. Sabemos que es la violencia laboral por eso se hizo esa solicitud.
2. La pregunta del cuestionario “violencia contra las mujeres en razón de género” reiteró es un acto discriminatorio ya que existe hostigamiento laboral en todas las áreas de la comisión tanto en hombres como en mujeres reiteró porque solo se lo mandaron a una área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no lo son??.
3. Sobre los casos actuales de hostigamiento laboral que hace la presidenta para hacer valer las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Cdhcm y los lineamientos generales de trabajo.
4. Reiteró como interviene la contraloría y jurídico en los casos de hostigamiento laboral que existen al interior de la cdhcm no se preguntó que se dedica su comité de igualdad de género, que por cierto es integrado por los propios titulares hostigadores” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinte de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1387/2024**.

2.2 Acuerdo de Prevención.² El veintidós de marzo este *Instituto* acordó prevenir a la persona recurrente a efecto de que señalara motivos concretos de inconformidad, apercibida de que caso de no desahogar la presente prevención (requerimiento) en los términos señalados, su recurso de revisión sería desechado.

2.3 Desahogo de la Prevención. El primero de abril la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

“Tema de la

Prevención aplican dos fracciones :

Fracción IV. La información entregada está incompleta, ya que solicite información respecto a un acto discriminatorio contra los hombres y mujeres que laboran en la CDHCM a quienes no se les hizo llegar el cuestionario para poder expresar si son víctimas de hostigamiento laboral y nunca se dio contestación a ese cuestionamiento, ahora bien si comentan que fue a las mujeres en específico porque no se los hicieron llegar a todas las mujeres??

V.- La información entregada no corresponde con lo que requerí, ya que repito no me respondieron porque no se le entregó el cuestionario a todo el personal o en su caso a todas las mujeres que laboran en esa comisión.” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El dos de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de marzo por el medio señalado para tales efectos.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dos de abril por los medios señalados para tales efectos.

2.5 Alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de abril, vía plataforma, el sujeto obligado formuló mediante oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/282/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, en el que reitera esencialmente su respuesta inicial.

2.6 Cierre de instrucción. El veintinueve de abril no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1387/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, este Instituto advierte que una parte del agravio resulta improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción VI del artículo 248, de la *Ley de Transparencia*.

Esto en tenor, la persona *recurrente* amplió su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, se transcribe en su parte conducente:

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Fracción del Artículo 248

Parte del agravio

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

"[...] ya que solicite información respecto a un acto discriminatorio contra los hombres y mujeres que laboran en la CDHCM a quienes no se les hizo llegar el cuestionario para poder expresar si son víctimas de hostigamiento laboral y nunca se dio contestación a ese cuestionamiento, ahora bien si comentan que fue a las mujeres en específico porque no se los hicieron llegar a todas las mujeres??

[...] ya que repito no me respondieron porque no se le entregó el cuestionario a todo el personal o en su caso a todas las mujeres que laboran en esa comisión.."
(Sic)

Por lo anterior, y, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la *Ley de Transparencia*, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios y manifestaciones.**

No obstante, de la lectura que se da al agravio de mérito, se observó que la parte recurrente, además de establecer un aspecto novedoso se inconformó porque la información entregada es incompleta y que no corresponde con lo que requerido estás últimas actualizan causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el sujeto obligado no la información entregada está incompleta y no corresponde con lo solicitado**, lo que actualiza causal de procedencia establecidas en las fracciones IV y V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta
- La información entregada no corresponde con lo solicitado.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Por su parte el *sujeto obligado* formuló alegatos a través del oficio número oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/282/2024, se transcribe la parte relativa:

“CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. *El hoy recurrente desahogó la prevención que fue decretada por el Instituto a efecto de que precisara los motivos por los cuales considera que la respuesta brindada por la Comisión no atendió su requerimiento, por lo que aclaró su agravio en los siguientes términos:*

[...]

Por ello, para mayor claridad, a continuación, se esquematiza e ilustra la respuesta brindada a cada punto impugnado, donde se demuestra su legalidad, asimismo se demuestra que resultan inoperantes los dos supuestos que invoca el ciudadano como presuntas infracciones a su derecho de acceso a la información: Fracción IV. La información entregada está incompleta, y V.- La información entregada no corresponde con lo que requerí.

En cuanto al primer punto:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Sobre la presunta infracción que invoca el ciudadano: |
|--|---|--|
| <p>“Debido a los constantes temas de acoso sexual que se han cometido en la dirección general de quejas y atención integral: ¿Qué acciones ha tomado el área jurídica de la CDHCM en contra de Óscar Vega Trujillo y que se ha hecho en favor de las víctimas???</p> | <p>Respuesta: Ninguna. En caso de que las víctimas comuniquen al área jurídica los hechos se les proporcionara la asesoría legal y el acompañamiento que corresponda a las instancias que deseen acudir.</p> | <p>IV. La información entregada está incompleta. V.- La información entregada no corresponde con lo que requerí.</p> |

Como se advierte la respuesta es categórica, por lo tanto, se encuentra completa y existe correspondencia entre lo requerido y la información proporcionada.

Sobre los siguientes cinco puntos de la solicitud inicial, se comenta lo siguiente:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Sobre la presunta infracción que invoca el ciudadano: |
|---|--|---|
| <p>¿Cuál es el motivo por el que la Directora General Nuriney Mendoza Aguilar y la Directora de Atención y Orientación Gabriela Torres Pérez lo protejan y encubran sin proceder conforme a derecho???</p> <p>¿Por que la Directora General de Quejas protege a su Director de Registro, Francisco Javier Cruz Vázquez quien también acosa sexualmente a varias visitadoras en su oficina y en los módulos en donde estas se encuentran trabajando???</p> | <p>Respuesta: [...] se advierte que sus cuestionamientos no corresponden a una solicitud de información pública [...]</p> <p>[...] se advierte que lo que usted requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información que pueda ser atendida mediante expresión documental alguna; lo que busca es que este Organismo emita un pronunciamiento subjetivo para contestar una consulta, pues requiere que esta Comisión realice un pronunciamiento explicando el motivo respecto de un supuesto comportamiento por parte de dos personas servidoras públicas de esta Comisión.</p> <p>Ello, implicaría que esta Comisión, realizará pronunciamientos específicos; elaborando un documento a partir de consideraciones subjetivas para dar contestación a su consulta, circunstancia que a todas luces escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía...</p> | <p>Sobre la presunta infracción que expone el ciudadano: IV. La información entregada está incompleta, V.- La información entregada no corresponde con lo que requerí</p> |

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Sobre la presunta infracción que expone el ciudadano: |
|--|--|--|
| <p>¿Qué sanción se les impondrá</p> <p>¿Qué sanción se les impondrá a la Directora General de quejas y Atención Integral y a la directora de orientación por permitir la comisión de delitos en contra de varias mujeres y proteger acosadores sexuales???</p> | <p>Respuesta: De la misma manera que el punto anterior, lo que usted plantea corresponde a una consulta y no a una solicitud de información que pueda atenderse mediante expresión documental alguna, pues pretende que esta Comisión realice un pronunciamiento sobre un acontecimiento futuro, sobre un hecho incierto, del que además no corresponde a este Organismo conocer ya que en sus atribuciones no se encuentra la de investigar delitos, en los términos que refiere.</p> | <p>IV. La información entregada está incompleta,</p> <p>V.- La información entregada no corresponde con lo que requerí</p> |

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Sobre la presunta infracción que expone el ciudadano: |
|---|---|--|
| <p>¿Porque la presidenta de la comisión permite que una de sus titulares proteja este tipo de delitos al interior de la CDHCM??</p> | <p>Respuesta: Se reitera que el derecho de acceso a la información es susceptible de atenderse, cuando se trata de información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados, lo cual no ocurre en el presente caso, pues nuevamente usted pretende que se conteste a una consulta a partir de un pronunciamiento subjetivo, por ende, es improcedente atenderlo en dichos términos.</p> | <p>IV. La información entregada está incompleta,</p> <p>V.- La información entregada no corresponde con lo que requerí</p> |

*Respecto a dichos puntos, es claro que la persona no pretende ejercer su derecho de acceso a la información, sino que la persona ciudadana requiere que esta Comisión realice un pronunciamiento de circunstancias específicas, lo cual no es imperativo para los Sujetos Obligados atender en dichos términos, ya que los sujetos obligados debemos garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que contamos en el formato en que la misma obre en nuestros archivos; sin que ello implique emitir pronunciamiento alguno. Esto significa que **el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta que implique emitir pronunciamientos para dar respuesta a las consultas solicitadas por los ciudadanos.***

Sin embargo, como se observa en el caso particular, se trata de apreciaciones personales y subjetivas del ciudadano mediante las cuales acusa a diversos servidores públicos de “proteger” ciertas situaciones y personas, en esa apreciación se basa para pretender que este Organismo emita un pronunciamiento y explique el motivo de la presunta conducta, en términos del derecho de acceso a la información no existe medio documental para atender lo que requiere el ciudadano, en todo caso se requeriría emitir un pronunciamiento para atenderlo, sin embargo, la ley de transparencia no contempla que los Sujetos Obligados estemos obligados a emitir

pronunciamientos en tales sentidos. Y mucho menos cuando se trate de realizar un pronunciamiento sobre acontecimientos futuros, hechos inciertos que además no son competencia de la Comisión.

Finalmente, la legalidad de la respuesta a esos cinco puntos, implica la motivación y fundamentación aplicable, al respecto, los motivos fueron expuestos a lo largo de las respuestas otorgadas mientras que la fundamentación sobre dichos puntos, se hizo del conocimiento del ciudadano en la nota al pie de página del oficio de respuesta primigenia, en los siguientes términos:

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV , 3, 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública, constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera genérica como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, se demuestra que la respuesta fue completa y por lo que hace a “no corresponde con lo que requerí”, la legalidad de la misma se hace patente al haber plasmado la motivación y fundamentación aplicable, pues, como ya se explicó, los planteamientos realizados por el ciudadano, no corresponden a una solicitud de información.

Finalmente, sobre el último punto del requerimiento:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión |
|---|--|
| <p>¿Si el área jurídica y la presidencia de la CDHCM, no tienen conocimiento de tales delitos, que acciones tomarán en favor de las víctimas y que sanciones se aplicarán a las personas titulares que protegen a este tipo de delinquentes??</p> | <p>Respuesta: Se reitera lo referido en los puntos anteriores. En especial, la respuesta al punto uno, debido a la imposibilidad de proporcionar un pronunciamiento.</p> <p>Ahora bien, es importante comentar que, las atribuciones de la persona titular de la Presidencia de esta Comisión se encuentran conferidas, entre otros, en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 35 del Reglamento Interno de este Organismo, entre ellas, está la de delegar y distribuir atribuciones entre las áreas de la Comisión, y la de formular los lineamientos y políticas generales a las que habrán de sujetarse las actividades de este Organismo.</p> <p>En ese tenor, es importante señalar que cada una de las áreas que integran la estructura orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene expresamente señaladas sus atribuciones, entre otros, en el Reglamento Interno de este Organismo, sin que ninguna esté facultada para investigar delitos. Las posibles faltas administrativas son indagadas por el Órgano Interno de Control de la CDHCM.</p> <p>Se precisa que entre la normatividad interna de la CDHCM se encuentran los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, generados con base en las facultades que le otorga el artículo 5, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a fin de que las personas servidoras públicas cuenten con un mecanismo de atención interno que sustancie casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género.</p> <p>En los referidos Lineamientos se señala la integración del mecanismo para la atención de los casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género, sus funciones, el procedimiento de atención, medidas de protección, medios alternativos de resolución de conflicto y recurso de reconsideración.</p> |

En particular, el artículo 6 de los Lineamientos del Comité de Igualdad de Género se señala quienes los integran, entre ellas la persona titular de la Dirección General Jurídica y conforme con dicho ordenamiento interno tiene las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 10. La Dirección General Jurídica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las sesiones del Comité de Igualdad de Género, con derecho de voz y voto;
- II. Firmar las actas correspondientes a las sesiones;
- III. Brindar apoyo y asesoría jurídica al Comité de Igualdad de Género;
- IV. En caso de detectarse que las conductas reportadas por la víctima pueden constituir un delito, deberá asesorarla para que, si así lo desea, presente su denuncia o querrela ante la autoridad en materia de procuración de justicia; Si quien debe excusarse en términos del artículo 6, del presente documento, es la persona titular de la Dirección General Jurídica, el personal de la Dirección General de Quejas y Atención Integral será quien brinde asesoría a la víctima, y
- V. Coadyuvar en la elaboración de las propuestas de acuerdo, medidas de protección a favor de las víctimas, acuerdo de resolución de conflicto o dictamen y resolución del recurso de reconsideración.

En cuanto a las medidas a favor de la víctimas que contemplan los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género en los artículos 15 fracción V, 17 fracción III y 19 se señala que dicho órgano colegiado está facultado para emitir medidas de protección que considere necesarias, con el objetivo de proporcionarle a las víctimas un espacio de tranquilidad en el que puedan recuperar su seguridad física y psicológica. Dichas medidas se generan atendiendo a las necesidades de las víctimas y previo acuerdo con ellas.

Algunas de las medidas de protección que puede emitir el CIG podrán consistir en cambios de horario, reubicaciones de la víctima, quien deberá estar de acuerdo, o bien podrá dictar aquellas que sean eficaces para garantizar su integridad, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones legales aplicables a este organismo.

ARTÍCULO 19. Las medidas de protección tienen la finalidad de brindar salvaguarda a la víctima ante una situación de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género. El objetivo es proporcionarle un espacio de tranquilidad, a fin de que pueda recuperar su seguridad física y psicológica.

El Comité de Igualdad de Género podrá emitir las medidas de protección, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si la víctima y la persona denunciada comparten el mismo espacio laboral y, por sus funciones, tienen que estar en contacto permanente;
- II. En los casos de queja por hostigamiento laboral o sexual, y,
- III. Si se tienen elementos suficientes para acreditar que la seguridad física o psicológica de la víctima está en riesgo. Las medidas de protección abarcarán el período que resulte necesario atendiendo al caso concreto...

Sobre la presunta infracción que expone el ciudadano:

IV. La información entregada está incompleta,

V.- La información entregada no corresponde con lo que requerí

Cabe recalcar que la Comisión cuenta con los mecanismos, para atender los casos vinculados con hostigamiento laboral y acoso sexual, así como violencia de género, al interior de la Comisión, siendo la instancia competente, el Comité de Igualdad de Género y las áreas que lo conforman, como le fue explicado al ciudadano a lo largo de la respuesta brindada. Asimismo, ningún área de la Comisión esta facultada para investigar delitos y las posibles faltas administrativas son indagadas por el Órgano Interno de Control de la CDHCM. En ese sentido, como se observa en la respuesta que emitió la Comisión, se informó al hoy recurrente lo solicitado en este punto, esto es: las atribuciones que tiene la Dirección General Jurídica y la Presidencia de este Organismo en torno a los casos de hostigamiento laboral, violencia de género y acoso, conforme las disposiciones jurídicas aplicables siendo estas los Lineamientos de

Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM y el Reglamento Interno de la CDHCM, por lo que la solicitud del ciudadano se atendió en todos términos tal cual como obra la información en este Organismo, de acuerdo a los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia, explicando el mecanismo del Comité de Igualdad de Género y las acciones que con base en sus atribuciones pueden desarrollar las áreas involucradas que refirió, sin incurrir en alguna vulneración al derecho del particular.” (sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su **artículo 6, fracción XIV**, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias**

y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente señaló que derivado de supuestos hechos sobre acoso sexual que se han cometido en la Dirección General de Quejas y Atención Integral, formuló los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Qué acciones ha tomado el área jurídica de la CDHCM en contra de Óscar Vega Trujillo y que se ha hecho en favor de las víctimas?
2. ¿Cuál es el motivo por el que la directora general y la directora de Atención y Orientación lo protejan y encubran sin proceder conforme a derecho?
3. ¿Por qué la directora general de Quejas protege a su Director de Registro, quien también acosa sexualmente a varias visitadoras en su oficina y en los módulos en donde estas se encuentran trabajando?
4. ¿Qué sanción se les impondrá por que la directora general de Quejas protege a al director de Registro, quien también acosa sexualmente a varias visitadoras en su oficina y en los módulos en donde estas se encuentran trabajando?
5. ¿Qué sanción se le impondrá a la directora general de quejas y Atención Integral y a la directora de Orientación por permitir la comisión de delitos en contra de varias mujeres y proteger acosadores sexuales?
6. ¿Por qué la presidenta de la Comisión permite que una de sus titulares proteja este tipo de delitos al interior?

7. Si el área jurídica y la presidencia no tienen conocimiento de tales delitos, ¿qué acciones tomarán en favor de las víctimas y que sanciones se aplicarán a las personas titulares que protegen a este tipo de delincuentes?

En respuesta inicial el sujeto obligado, se pronunció respecto de los diversos cuestionamientos realizados, señalando esencialmente que no se tiene conocimiento de los hechos referidos y entregando información sobre la atención, de acuerdo con sus funciones, en caso de existir tal situación, además de señalar que no se trata de una solicitud de información.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó debido a que consideró que la información entregada está incompleta y no corresponde con lo solicitado. El sujeto obligado en vía de alegatos defendió la legalidad de su respuesta, señalando que no se trata de una solicitud, sino que pretendía obtener un pronunciamiento sobre un acontecimiento futuro de realización incierta.

En ese sentido, este Instituto corrobora que la persona recurrente no realiza una solicitud de acceso a la información, sino que formula diversos cuestionamientos partiendo de supuestos hechos relacionados con el delito de acoso sexual.

Es preciso señalar que, toda persona podrá ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información, toda vez que, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, bajo la premisa de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública.

Este Instituto procedió a realizar una consulta en el portal electrónico institucional de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁶, en la que encuentran las atribuciones con las que cuenta y se agregan a continuación:

“Qué es la CDHCM y sus atribuciones

La CDHCM es la institución encargada de conocer sobre quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en la Ciudad de México. La persona titular de la CDHCM — también llamado Defensora (or) del Pueblo— es designado por el Congreso de la Ciudad de México y su actuación al frente de la Comisión es autónoma, es decir, no está supeditado a autoridad o servidor público alguno. El funcionamiento de la CDHCM está regido por su propia Ley y su Reglamento Interno.

Son atribuciones de la CDHCM (artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

- 1. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.*
- 2. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*
 - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 3ro. de esta Ley.*
 - b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local de la Ciudad de México, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.*
 - 1. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.*
 - 2. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*
 - 3. Impulsar la observancia de los derechos humanos en la Ciudad de México*
 - 4. Proponer a las diversas autoridades del Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la CDHCM redunden en una mejor protección de los derechos humanos.*

⁶ Para su consulta directa en <https://cdhcm.org.mx/presentacion-2/>

5. *Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.*
6. *Expedir su Reglamento Interno.*
7. *Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.*
8. *Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social de la Ciudad de México estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médicos de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas.*

Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto, y

1. *Las demás que otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.*

Público que atiende la CDHCM

Puede acudir cualquier persona que considere que a ella o a un tercero le ha sido violado alguno de sus derechos humanos, independientemente de su condición social, nacionalidad, raza, religión, sexo, edad, estado civil, etcétera. La atención a las personas es directa. Para la formulación de una queja no se requiere de abogado(a) o gestor(a). Todos los servicios son gratuitos. Atiende todos los días del año, las 24 horas del día. Los datos proporcionados por las y los peticionarios se manejan de manera estrictamente confidencial y este mismo criterio se aplica en la tramitación de los expedientes. Quienes acuden a la CDHCM sólo deben relatar —por escrito u oralmente— en qué consiste el abuso de poder del que se consideran víctimas y aportar, si cuentan con ellas, las pruebas al respecto.

El ámbito de competencia de la CDHCM está definido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ley interna
Está excluida de conocer cuestiones jurisdiccionales de fondo, así como.

- *Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales,*
- *Resoluciones de carácter jurisdiccional;*
- *Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.*

Para los efectos de esta Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- *Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.*
- *Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;*

- *Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y*

- *En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.*

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante CDHCM.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado que es el encargado de conocer sobre quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad, ahora, en casos relacionados con ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local de la Ciudad de México, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, únicamente podrá formular:

- Propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.
- Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado no puede conocer cuestiones jurisdiccionales de fondo, por lo que, se encuentra imposibilitado en imponer sanciones en caso de tenga conocimiento de ilícitos, como es el delito de acoso sexual, por ende, no genera información de esa índole.

En ese orden de ideas, y toda vez que el sujeto obligado de manera fundada y motivada manifestó la ruta crítica de conformidad con medidas a favor de la víctimas que contemplan los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género en

los artículos 15 fracción V, 17 fracción III y 19 donde se señala que dicho órgano colegiado está facultado para emitir medidas de protección que considere necesarias, con el objetivo de proporcionarle a las víctimas un espacio de tranquilidad en el que puedan recuperar su seguridad física y psicológica. Dichas medidas se generan atendiendo a las necesidades de las víctimas y previo acuerdo con ellas.

Asimismo que, algunas de las medidas de protección que puede emitir el podrán consistir en cambios de horario, reubicaciones de la víctima, quien deberá estar de acuerdo, o bien podrá dictar aquellas que sean eficaces para garantizar su integridad, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones legales aplicables a este organismo, se estima que se atiende adecuadamente la solicitud desde al respuesta inicial.

Lo anterior se precisa de tal forma ya que, si bien es cierto que el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones adicionales en su escrito de alegatos, también lo es que los mismos no fueron notificados adecuadamente a al recurrente por el medio requerido. Sin que ello signifique que estos son esenciales para la atención de la solicitud, pues se enfocaron en reafirmar lo contenido en la respuesta inicial.

En consecuencia, este Órgano garante advierte la existencia de elementos suficientes que generan plena convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el presente recursos de revisión y de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracciones VI y V, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por lo que hace a los elementos novedosos.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.